

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001-3334 -003-2018-343-00
DEMANDANTE: HÉCTOR ANDRÉS RODRÍGUEZ DELGADO
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: *Sentencia de primera instancia*

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Tercero (3°.) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de Administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1. ANTECEDENTES

1.1 Declaraciones y Condenas

1. Se declare la nulidad de la Resolución 1310 proferida el 29 de mayo de 2018, dentro del expediente 1310 de 2017, expedida por la Subdirección de Contravenciones de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, que declaró contraventor al señor Héctor Andrés Rodríguez Delgado y le impuso multa por la suma de \$9.374.900.

2.. Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, la no efectividad del pago de la multa por el valor de \$9.374.900.

3. Se ordene a las Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, retirar la anotación de la base de datos del RUNT, en cuanto a la sanción de 5 años de suspensión de la actividad de conducir cualquier vehículo automotor impuesta al señor Héctor Andrés Rodríguez Delgado.

4. Se ordene a las Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, la no realización de las 40 horas de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo de alcohol o sustancia psicoactivas.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

Radicación: 11001-3334 -003-2018-343-00
Demandante: Héctor Andrés Rodríguez Delgado
Demandado: Bogotá D.C - Secretaría Distrital de Movilidad
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Sentencia de primera instancia

5. Se ordene a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá pagar a título de daño emergente la suma de \$8.000.000, por concepto de gasto en honorarios legales.

6. Se ordene a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá pagar a título de daño emergente, el valor correspondiente \$200.000 mensuales, desde el fallo del 29 de mayo de 2018 y hasta la fecha de la ejecutoria de la sentencia, cifra que, se deberá indexar conforme la variación de IPC, por concepto de gastos de transporte.

7. Se ordene a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, pagar a título de daño emergente, el valor correspondiente \$100.000 mensuales, por gastos de transporte público para el transporte de la hija del señor Héctor Andrés Rodríguez Delgado.

8. Se a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, pagar a título de daño moral el valor de \$50.000.000.

1.2 Hechos

Los hechos descritos por el demandante se resumen de la siguiente manera:

-El señor Héctor Andrés Rodríguez Delgado en compañía de su apoderado, comparecieron el 26 de abril de 2018 ante las instalaciones de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, con el fin de llevar a cabo diligencia frente a la orden de comparendo 11001000000016403619, en la cual se resolvió suspender y continuar el 22 de mayo de 2018, con el fin de impugnar la orden de comparendo por la presunta infracción F y grado dos de Embriaguez (primera vez).

-Por motivos de fuerza mayor, el apoderado del hoy demandante no pudo concurrir a la diligencia programada el día 22 de mayo de 2018, por lo que, encontrándose dentro del término legal, radicó excusa y solicitó que la misma se reprogramara, respecto de lo que no recibió respuesta alguna.

-Indica que, el 30 de mayo de 2018, a la dirección del apoderado se le notificó la programación de la diligencia que tendría lugar el 29 de mayo de 2018.

-En virtud de la indebida notificación por parte de la autoridad de tránsito el 31 de mayo 2018, el apoderado del demandante se dirigió a las instalaciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, con el fin de solicitar copia de la audiencia adelantada el 29 de mayo de 2018.

-Señala que, en la referida diligencia, se declaró contraventor al señor Héctor Andrés Rodríguez Delgado, se le sancionó con la suspensión de la licencia de conducción 25513-3371830 categoría C2, y se le impuso a una multa, por valor 360 SMDLV, equivalente a \$9.374.900.

Radicación: 11001-3334 -003-2018-343-00
Demandante: Héctor Andrés Rodríguez Delgado
Demandado: Bogotá D.C - Secretaría Distrital de Movilidad
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Sentencia de primera instancia

-El 15 de junio de 2018, radicó ante la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá recurso de apelación contra el fallo del 29 de mayo de 2018.

1.3 Normas violadas y concepto de la violación

La parte actora, formuló como único cargo el siguiente:

1.3.1 Violación al artículo 29 de la Constitución Política

El 29 de mayo de 2018, La Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, en asocio de un abogado abrió legalmente audiencia dejando la constancia que no existía dentro del expediente justificación para la inasistencia del apoderado del señor Héctor Andrés Rodríguez Delgado, por lo que ante esa aseveración se radicó memorial del 25 de mayo de 2018, mediante el cual se solicitó la reprogramación de la audiencia prevista para el 22 de mayo de 2018, por presentarse caso fortuito que le imposibilitó al apoderado del actor, asistir a dicha audiencia.

El hecho constitutivo de caso fortuito se concreta en que, para el 21 de mayo de 2018, previo memorando interno de trabajo 789 emitido por el director de la oficina jurídica de ADMIPUBLICO S.A.S., se le informó al apoderado del demandante la obligación de asistir el 22 de mayo de 2018, al CAI El Tesoro de ciudad Bolívar, con el fin de recuperar el vehículo de placas WGK493, memorando de obligatorio cumplimiento y, por ende, se le imposibilitó la comparecencia.

Afirma que el 30 de mayo de 2018, a la 1:35 p.m., se le notificó el oficio SDM-SC-105668, mediante el cual se citó al apoderado del demandante el día 29 de mayo de 2018, a las 12:00 p.m., con el fin de comparecer y atender diligencia de carácter administrativo, razón por la cual no tenía conocimiento de la realización de la audiencia para el día anterior a la notificación de esta, por lo que no asistió en la fecha anunciada por la demandada.

La Secretaría Distrital de Movilidad profirió la Resolución 1310 del 29 de mayo de 2018, dentro del expediente 1310 de 2017 y dejó en firme la decisión, por lo que, el 15 de junio de 2018, radicó recurso de apelación, del que no conoce pronunciamiento, por lo que, se solicitó la revocatoria directa del referido acto administrativo.

Advierte que tanto el artículo 372 del CGP como el artículo 180 del CPACA, establecen las justificaciones de inasistencia a las audiencias, por lo que, a juicio del demandante, se vulneró el debido proceso con la indebida notificación y el proceder de la entidad demandada.

1.4. Contestación de la demanda

Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, a través de apoderada judicial se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso las siguientes excepciones:

Radicación: 11001-3334 -003-2018-343-00
Demandante: Héctor Andrés Rodríguez Delgado
Demandado: Bogotá D.C - Secretaría Distrital de Movilidad
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Sentencia de primera instancia

1.4.1 Presunción de legalidad del acto administrativo

Explica que, el demandante tiene la carga de demostrar la existencia de irregularidades del acto administrativo que se demanda y su violación de la ley; asimismo, agrega la inexistencia de la vulneración al debido proceso, para destacar la garantía del derecho de defensa.

Hace un recuento del trámite adelantado para destacar que el demandante no interpuso los recursos procedentes en dese administrativo debido a la inasistencia, por lo que la decisión del 29 de mayo de 2018, cobro firmeza.

Frente al procedimiento administrativo adelantado, explica el marco fijado en la Ley 769 de 2020, concretamente, en los artículos 135, 136, 139 y 142, para destacar el trámite allí previsto conforme a lo reglado en la Ley 1383 de 2010, y los decretos 019 de 2012 y 1696 de 2013, para referir que el actuar de la Secretaría de Movilidad se ajustó a las referidas normas.

Así, advierte que se trata de una única audiencia, en la que se debe adelantar el procedimiento administrativo, la cual se surtió desde 14 de septiembre de 2017 y hasta el 29 de mayo de 2018, por lo que la decisión adoptada al finalizada la audiencia no puede estar afectada de nulidad, debido a que la misma no ha debido notificarse para su continuidad, máxime cuando desde el comienzo se contó con la concurrencia del demandante y su apoderado.

Agrega que, el 22 de mayo de 2018, la entidad pudo adelantar la audiencia a la cual no asistió el apoderado del demandante, sin embargo, modificó la fecha para su realización y la trasladó para el 29 de mayo de 2018, sin que el mismo haya asistido, pese a que, el mismo apoderado del hoy demandante el 25 de mayo de 2018 concurrió a la Secretaría Distrital de Movilidad, sin que indagara por la determinación adoptada por esa entidad el 22 de mayo de 2018.

1.4.2 Excepción genérica

Solicita se declare de oficio y de conformidad con lo previsto en el artículo 282 del CGP se declare la excepción genérica que se encuentre acreditado en el proceso.

1.5. Actuación procesal

-La demanda se presentó el 28 de septiembre de 2017 y por reparto le correspondió a este Juzgado².

Por auto del 15 de marzo de 2019³, se admitió la demanda.

² Fl. 47

³ Fls. 85 y 86

Radicación: 11001-3334 -003-2018-343-00
Demandante: Héctor Andrés Rodríguez Delgado
Demandado: Bogotá D.C - Secretaría Distrital de Movilidad
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Sentencia de primera instancia

Por auto del 6 de diciembre de 2019⁴, se tuvo por contestada la demanda por parte de la Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad y, se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial.

La audiencia inicial se llevó a cabo el 25 de febrero de 2020⁵, en la que se realizó el control de legalidad y saneamiento, se fijó el litigio, se incorporaron las pruebas, se cerró el debate probatorio y se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión.

Dentro de la oportunidad procesal correspondiente, los apoderados de las partes presentaron alegatos de conclusión.

1.6. Alegatos de conclusión

1.6.1 Parte demandante

La parte demandante solicitó se acceda a las pretensiones de la demanda, para lo cual reiteró lo relacionado con el cargo relativo a la vulneración del derecho al debido proceso, advirtiendo que, la notificación de la realización de la audiencia tuvo lugar al día siguiente al que se llevó a cabo la misma con lo cual se desconoció e impidió la contradicción y defensa del señor Héctor Andrés Rodríguez Delgado⁶

1.6.2 Bogotá D.C. Secretaria Distrital de Movilidad

El apoderado de la entidad demandada se opuso a la prosperidad de las pretensiones, advirtiendo que, no existe causal de nulidad de los actos demandados ni razones para que se presente restablecimiento del derecho del demandante, sumado a que, la parte actora no puede alegar su incuria en su beneficio, por cuanto ante la ausencia de la audiencia programada para el 29 de mayo de 2018, no se asistió ni se interpuso los recursos procedentes⁷.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer el asunto de referencia, por tratarse de una demanda promovida en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.2. Problemas jurídicos

⁴ Fl. 130

⁵ Fls. 145 a 150

⁶ Fls. 152 a 156

⁷ Fls. 157 a 165

Radicación: 11001-3334 -003-2018-343-00
Demandante: Héctor Andrés Rodríguez Delgado
Demandado: Bogotá D.C - Secretaría Distrital de Movilidad
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Sentencia de primera instancia

De conformidad con los hechos, argumentos, fundamentos de derecho, disposiciones violadas expuestas en la demanda y la fijación del litigio realizada en la audiencia inicial, en el presente asunto se debe establecer los siguientes problemas jurídicos a resolver:

¿Se configura la vulneración al debido proceso del demandante por no haberse comunicado en debida forma la continuación de la audiencia prevista para el 29 de mayo de 2018 y con ello, se desconoció el derecho de audiencia evitando realizar la apelación respecto de la sanción impuesta por la autoridad de tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá?

Resuelto este primer problema, se deberá determinar lo siguiente:

¿Es procedente acceder a la totalidad de pretensiones cuándo el concepto de vulneración y el cargo se estructuró de manera limitada a la vulneración del debido proceso y no a la ilegalidad de la sanción por la inexistencia de la infracción?

2.3 Caso concreto

La parte demandante cuestiona la sanción que por la presunta infracción le impuso la autoridad de tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, por haberse desconocido el derecho al debido proceso como quiera que, se le comunicó sobre la continuación de la audiencia prevista para el 29 de mayo de 2018, al día siguiente de su realización, esto es, el 30 de mayo de 2018, razón por la cual no le fue posible interponer el recurso de apelación al haberse notificado la decisión administrativa por estrados y no dar trámite al recurso de apelación interpuesto por fuera de la misma.

2.3.1 Hechos probados jurídicamente relevantes:

En el expediente se encuentra acreditado lo siguiente:

- El 13 de agosto de 2017, se le impuso comparendo al señor Héctor Andrés Rodríguez Delgado debido a que dio positivo de alcoholemia grado: 2; RUT # 77015; Pruebas: 429 y 430⁸.
- El 18 de agosto de 2017, se inició la audiencia pública prevista en la Ley 1696 de 2013, debido a la infracción F, conforme al comparendo del 3 de agosto de 2017.

A la referida audiencia asistió el apoderado del señor Héctor Andrés Rodríguez Delgado, quien explicó que el hoy demandante se encontraba fuera de Bogotá D.C., por lo que solicitó el aplazamiento de la diligencia y por lo tanto, se suspendió y se fijó el 31 de agosto de 2017⁹.

⁸ Fls 2 a 7 Archivo PDF 16403619 CD Fl. 120

⁹ Fls. 23 a 26 Archivo PDF 16403619 CD Fl. 120

Radicación: 11001-3334 -003-2018-343-00
Demandante: Héctor Andrés Rodríguez Delgado
Demandado: Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Sentencia de primera instancia

- El 31 de agosto de 2017 se continuó la audiencia, a la que concurrió el señor Héctor Andrés Rodríguez Delgado y su apoderado.

En la referida audiencia se realizó el relato por parte de los hechos del señor Héctor Andrés Rodríguez Delgado, a la vez que dio respuesta a los interrogantes realizados por la autoridad de tránsito.

La audiencia se suspendió y se señaló el 14 de septiembre de 2017 para su continuación¹⁰.

- El 14 de septiembre de 2017, se continuó con la audiencia, el señor Héctor Andrés Rodríguez Delgado en calidad de impugnante concluyó la versión libre y la autoridad de tránsito decretó pruebas, a la vez que señaló el 26 de septiembre de 2017 para su práctica¹¹.
- El 26 de septiembre de 2017, la autoridad de tránsito decretó pruebas de oficio, testimonial y documental, por lo que, la suspendió y fijó para su continuidad el 11 y 12 de octubre de 2017¹².
- El 11 y 12 de octubre de 2017¹³, se llevó a cabo la audiencia en la que se incorporó prueba documental y se fijó para su continuación el 25 y 26 de octubre de 2017.
- El 25 y 26 de octubre de 2017, se desarrolló la audiencia y se dio continuidad el 7 y 9 de noviembre de 2017¹⁴.
- El 23 de noviembre de 2017, la autoridad de tránsito dio continuidad a la audiencia practicó la prueba testimonial y señaló el 5 de diciembre de 2017 para continuarla¹⁵.
- El 5 de diciembre de 2017, se practicó prueba testimonial y se señaló para continuar la audiencia el 20 de diciembre de 2017¹⁶, la que no se llevó a cabo y se programó para el 5 de enero de 2018¹⁷.
- El 5 de enero de 2018, no se realizó la audiencia debido a que no asistió la testigo Sandra Milena Rodríguez Ortiz y se señaló el 31 de enero de 2018¹⁸, la cual se reprogramó para el 14 de febrero de 2018¹⁹.

¹⁰ Fls. 27 a 32 Archivo PDF 16403619 CD Fl. 120

¹¹ Fls. 33 a 37 Archivo PDF 16403619 CD Fl. 120

¹² Fls. 38 a 48 Archivo PDF 16403619 CD Fl. 120

¹³ Fls. 92 a 101 Archivo PDF 16403619 CD Fl. 120

¹⁴ Fls. Xxx a 170 Archivo PDF 16403619 CD Fl. 120

¹⁵ Fls. 177 a 182 Archivo PDF 16403619 CD Fl. 120

¹⁶ Fls. 190 a 193 Archivo PDF 16403619 CD Fl. 120

¹⁷ Fls. 194 y 195 Archivo PDF 16403619 CD Fl. 120

¹⁸ Fls. 204 y 205 Archivo PDF 16403619 CD Fl. 120

¹⁹ Fl. 206 Archivo PDF 16403619 CD Fl. 120

Radicación: 11001-3334 -003-2018-343-00
Demandante: Héctor Andrés Rodríguez Delgado
Demandado: Bogotá D.C - Secretaría Distrital de Movilidad
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Sentencia de primera instancia

- El 14 de febrero de 2018, se continuó con la audiencia en la que se prescindió del testimonio de la señora Sandra Milena Rodríguez Ortiz²⁰ y se suspendió para continuar el 1 de marzo de 2018.
- El 1 de marzo de 2018²¹, se continuó la audiencia en la que se negó la prueba extraprocesal de la señora Sandra Milena Rodríguez Ortiz, rendida en la Notaría 49 del Círculo de Bogotá realizada el 1 de marzo de 2018, las imágenes denominadas 1,2 y 3, como los oficios dirigidos por la Superintendencia de Industria y Comercio enunciados en los puntos 3, 4 y 5; fijó el 13 de marzo de 2018.
- El 12 de marzo de 2018²², el apoderado del señor Héctor Andrés Rodríguez Delgado, informó que con anterioridad y dentro del expediente 1062, que para el 13 de marzo de 2018 se le había programado audiencia por lo que no podría concurrir a la audiencia programada dentro del expediente 1310 -F.
- El 13 de marzo de 2018, se reprogramó la continuación de la audiencia para el 11 de abril de 2018²³.
- El 11 de abril de 2018, la autoridad de tránsito se pronunció respecto del recurso interpuesto por el apoderado del hoy demandante frente a la decisión que negó las pruebas y fijó el 26 de abril de 2018 para continuar con la audiencia²⁴.
- El 26 de abril de 2018²⁵, se continuó la audiencia y se señaló para el 22 de mayo de 2018, la cual no se adelantó por la inasistencia del apoderado del señor Héctor Andrés Rodríguez Delgado y se le citó para que concurriera el 29 de mayo de 2018, a las 12 p.m.
- La autoridad de tránsito suscribió el oficio SDM-SC 105668 del 22 de mayo de 2018 y fue entregado para la remisión el 24 de mayo de 2018, a COLDELIVERY SAS²⁶.
- El 29 de mayo de 2018, a las 12: 00 P.M., se continuó con la audiencia, se dejó constancia de la inasistencia del apoderado del señor Héctor Andrés Rodríguez Delgado.

²⁰ Ffs. 208 y 211 Archivo PDF 16403619 CD Fl. 120

²¹ Ffs. 219 a 227 Archivo PDF 16403619 CD Fl. 120

²² Fl. 230 Archivo PDF 16403619 CD Fl. 120

²³ Ffs. 232 Archivo PDF 16403619 CD Fl. 120

²⁴ Ffs. 234 a 238 Archivo PDF 16403619 CD Fl. 120

²⁵ Ffs.241 a 246 Archivo PDF 16403619 CD Fl. 120

²⁶ Fl.249 Archivo PDF 16403619 CD Fl. 120

Radicación: 11001-3334 -003-2018-343-00
Demandante: Héctor Andrés Rodríguez Delgado
Demandado: Bogotá D.C - Secretaría Distrital de Movilidad
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Sentencia de primera instancia

- En la diligencia se hizo recuento del desarrollo procesal, la valoración probatoria, se establecieron los fundamentos y análisis del despacho, las normas infringidas, para declarar contraventor al señor Héctor Andrés Rodríguez Delgado, contraventor de la infracción F prevista en la Ley 1696 de 2013 por encontrarse conduciendo en segundo grado de embriaguez, por lo que se le impuso multa por la suma de \$9.374.900 y se le sancionó con la suspensión de la licencia de conducción 25513-3371830 categoría C2, por el término de 5 años²⁷.
- El 16 de junio de 2018, el apoderado del señor Héctor Andrés Rodríguez Delgado interpuso recurso de apelación en contra del acto administrativo proferido dentro de la audiencia realizada el 29 de mayo de 2018²⁸.
- El 30 de julio de 2018, el apoderado del señor Héctor Andrés Rodríguez Delgado solicitó la revocatoria directa del acto administrativo proferido dentro de la audiencia realizada el 29 de mayo de 2018²⁹.

2.3.2 Análisis probatorio y jurídico

Para resolver los problemas jurídicos, conviene hacer referencia a que el artículo 29 de la constitución política establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional³⁰, respecto al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, ha dispuesto que se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas con el fin de que todos los integrantes de la comunidad, puedan defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Constitución, definido como: “**(i)** el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, **(ii)** que guarda relación directa o indirecta entre sí, y **(iii)** cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “**(i)** asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, **(ii)** la validez de sus propias actuaciones y, **(iii)** resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”³¹

Del mismo modo ha señalado que existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, así:

“**(i)** ser oído durante toda la actuación, **(ii)** a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, **(iii)** a que la actuación se surta sin

²⁷ Fls. 250 a 279 Archivo PDF 16403619 CD Fl. 120

²⁸ Fls. 23 a 37 C1.

²⁹ Fls. 38 a 42 C1.

³⁰ C. Const., Sent. C-214, may. 5/1994. M.P. Jorge Arango Mejía

³¹ C. Const., Sent. C-214, may. 5/1994. M.P. Jorge Arango Mejía, obj cit, C. Const., Sent.

010, ene. 10/2017.

Radicación: 11001-3334 -003-2018-343-00
Demandante: Héctor Andrés Rodríguez Delgado
Demandado: Bogotá D.C - Secretaría Distrital de Movilidad
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Sentencia de primera instancia

dilaciones injustificadas, **(iv)** a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, **(v)** a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, **(vi)** a gozar de la presunción de inocencia, **(vii)** al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, **(viii)** a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y **(ix)** a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”³².

En este orden de ideas, concluyó la Corte que cualquier transgresión a las garantías mínimas mencionadas anteriormente, atentaría contra los principios que gobiernan la actividad administrativa, (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción) y vulneraría los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones.

De acuerdo a lo expuesto, el debido proceso administrativo consagrado como derecho fundamental, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente establecida en la ley, como también las funciones que les corresponden cumplir y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión; pues el papel de dicho derecho no es cumplir con las funciones descritas, sino que además, es un medio imprescindible para la realización de los demás derechos constitucionales.

Por otra parte, el artículo 3 del CPACA, establece lo siguiente:

“Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las

³² Ídem.

Radicación: 11001-3334 -003-2018-343-00
Demandante: Héctor Andrés Rodríguez Delgado
Demandado: Bogotá D.C - Secretaría Distrital de Movilidad
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Sentencia de primera instancia

sanciones, de presunción de inocencia, de no *reformatio in pejus* y *non bis in idem*".

De tal manera que la garantía del debido proceso, implica una serie de actuaciones de la administración que han de presentarse dentro de la integridad del procedimiento administrativo, razón por la cual, ante la evidencia de su desconocimiento se afecta tanto el derecho fundamental como los principios que gobiernan el derecho administrativo y que, resultan de obligatorio cumplimiento para las autoridades.

En el caso concreto, el demandante señala que, la comunicación de la realización de la audiencia programada para el 29 de mayo de 2018 le fue entregada hasta el 30 de mayo de 2018, razón por la cual, no le fue posible asistir a la audiencia dentro de la que se profirió el acto administrativo que declaró infractor al demandante y, por lo tanto, no pudo interponer el recurso de apelación.

El Juzgado destaca que, en la continuación de la diligencia pública realizada el 22 de mayo de 2018, la autoridad de tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad, consignó³³:

"En Bogotá D. C., a los **22** días del mes de **MAYO** de **2018**, siendo las **08:30 AM**, la Autoridad de Tránsito en asocio con un profesional de la Secretaría Distrital de Movilidad procede a llevar a cabo la diligencia de Audiencia Pública de continuación en el expediente de la referencia. En este estado de la diligencia se deja constancia de la inasistencia del apoderado de la parte impugnante **CRISTIAN CAMILO ZAPATA RODRÍGUEZ**, así como tampoco se allegó escrito al plenario en el cual manifestaran la inasistencia a la presente diligencia y poder continuar con la etapa procesal que en derecho corresponda.

En virtud de lo anterior, en aras de garantizar el derecho al debido proceso y el derecho de contradicción y defensa que le asiste al señor **HECTOR ANDRES RODRÍGUEZ DELGADO** identificado con cedula de ciudadanía N° **79.762.356** este despacho procede a reprogramar la audiencia fijada para el día de hoy, para el día martes **29** de **MAYO** de **2018** a las **12:00 PM**, con el fin de dar a conocer la decisión de fondo dentro de la presente investigación administrativa.

Por lo anterior esta autoridad en uso de sus facultades;

RESUELVE:

PRIMERO: Suspender las presentes diligencias para que se continúen el día martes **29** de **MAYO** de **2018** a las **12:00 PM**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

³³ Fl. 247

Radicación: 11001-3334 -003-2018-343-00
Demandante: Héctor Andrés Rodríguez Delgado
Demandado: Bogotá D.C - Secretaría Distrital de Movilidad
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Sentencia de primera instancia

SEGUNDO: CITAR al abogado **CRISTIAN CAMILO ZAPATA RODRÍGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía N° **1.013.616.789** y TP No. **283123** del C.S. de la J, quien recibe notificaciones en la **DIAGONAL 2 No. 14-86** de la ciudad de Bogotá D.C., para que comparezca el día martes **29 de MAYO de 2018** a las **12:00 PM**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia y para continuar con la etapa procesal que en derecho corresponda.

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo las **08:50 AM** y una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron" (SIC)

Así, la Secretaría Distrital de Movilidad dispuso realizar la citación al apoderado del hoy demandante para la continuación de la audiencia para el 29 de mayo de 2018, e indicó para tal efecto la dirección a la que debida remitirse para garantizar el debido proceso.

De tal manera que, previo a dar continuidad a la audiencia prevista para el 29 de mayo de 2018, la autoridad de tránsito ha debido verificar la entrega de la citación al apoderado del señor Héctor Andrés Rodríguez Delgado, máxime cuando se trata de una audiencia en la que las decisiones se notifican por estrados y por lo mismo, resulta indispensable dar publicidad a la fecha y hora de su realización.

El derecho a la publicidad de las actuaciones, comprende a su vez, la esencia del debido proceso, razón por la cual, ante la inexistencia de la comunicación en debida forma, resulta evidente la vulneración del derecho fundamental como del principio reglado en el artículo 3 del CPACA.

Nótese que si bien la autoridad de tránsito realizó la entrega del oficio SDM-SC 105668 del 22 de mayo de 2018 dirigido al abogado Cristian Camilo Zapata Rodríguez, informando la continuación de la audiencia para el 29 de mayo de 2018, con la debida antelación, esto es, el 24 de mayo de 2018 a la sociedad COLDELIVERY SAS³⁴, quien tenía la carga de remitirla, solo hasta el 28 de mayo de 2018 fue objeto de registro en la guía y su entrega efectiva a su destinatario se configuró el **30 de mayo de 2018**³⁵.

Además, en este punto el Despacho debe señalar que la entidad demandada no cuestiona la fecha de la entrega del oficio SDM-SC 105668 del 22 de mayo de 2018, toda vez que en el hecho 3. de la demanda el apoderado del actor señala:

"Acto seguido el 30 de mayo de 2018, a mi dirección de notificación llega oficio de salida SDM-SC-105668, el cual fue recibido pro la señora MARÍA DOMÍNGUEZ, mediante el cual se me notifica programación de la diligencia para el día 29 de mayo de 2018."

³⁴ Fl.249 Archivo PDF 16403619 CD Fl. 120

³⁵ Fl. 21

Radicación: 11001-3334 -003-2018-343-00
Demandante: Héctor Andrés Rodríguez Delgado
Demandado: Bogotá D.C - Secretaría Distrital de Movilidad
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Sentencia de primera instancia

Frente a este hecho en la contestación de la demanda, el apoderado de Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad, manifiesta:

"Es cierto, no obstante se precisa que la manifestación del apoderado en el hecho respecto al cual se realiza la manifestación se contradice con lo que el mismo expresa en el hecho segundo del libelo de la demanda.

De igual manera se reitera, no obstante conocer el apoderado de la audiencia cuya reprogramación se solicitó se realizaría dentro de los diez (10) días siguientes como lo establece el artículo 372 de la Ley 1564 citada, éste en una actitud de incuria y descuido no desplegó la más mínima actuación tendiente a consultar sobre la solicitud de reprogramación realizada."

Conforme a lo señalado, es aceptado por la entidad demandada que la entrega del oficio SDM-SC 105668 del 22 de mayo de 2018 al apoderado del actor, se efectuó el 30 de mayo de 2018, prueba que no fue debatida dentro del trámite procesal y que, por lo tanto, se tiene como cierta.

Así las cosas, el apoderado del demandante no concurrió a la audiencia que tuvo lugar el **29 de mayo de 2018**, por cuanto no conocía de su continuación, pues, no se cumplió con el presupuesto de comunicación previo a la fecha fijada por la autoridad de tránsito, en tanto que, solo hasta el **30 de mayo de 2018** le llegó la citación para el día anterior.

Lo expresado por la entidad demandada, respecto a la disposición contenida en el artículo 372 del CGP, que señala "*Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.*", manifestando que el apoderado debía estar pendiente de la realización de la audiencia que no podía darse después de los 10 días previstos en la norma, es una interpretación incorrecta de la norma, pues la imposición del término límite de 10 días es para el realizador de la audiencia, en este caso, la Secretaría Distrital de Movilidad, lo cual no le exime de la debida comunicación de la decisión de la fecha y la hora de la audiencia al interesado, pues, como se ha señalado, el principio de publicidad está ligado al debido proceso para garantizar el derecho de defensa y contradicción. Pretender lo contrario, sería imponer a la parte una carga no dispuesta por la ley.

Bajo tal prisma, el 29 de mayo de 2018, previo a dar apertura y continuidad a la audiencia, ha debido la Secretaría Distrital de Movilidad verificar la entrega de la citación, sin embargo, ello no ocurrió y procedió a indicar lo siguiente:

Radicación: 11001-3334 -003-2018-343-00
Demandante: Héctor Andrés Rodríguez Delgado
Demandado: Bogotá D.C - Secretaría Distrital de Movilidad
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Sentencia de primera instancia

“En Bogotá D. C., a los veintinueve (29) días del mes de mayo de 2018, siendo las 12:00 PM, fecha y hora señaladas en diligencia anterior, la Autoridad de Tránsito en asocio con un Profesional de la Secretaría Distrital de Movilidad proceden a llevar a cabo la presente audiencia de continuación declarándola legalmente abierta. Dejando constancia de la inasistencia del abogado CRISTIAN CAMILO ZAPATA RODRÍGUEZ identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.013.616.789 y Tarjeta Profesional No.283123 del C.S de la J en calidad de APODERADO del impugnante, pese habersele enterado de la audiencia mediante oficio No. SDM-SC-105668 del 22 de mayo de 2018”.

En consecuencia, encuentra esta primera instancia que la Secretaría Distrital de Tránsito afirmó haber enterado al abogado Cristian Camilo Zapata Rodríguez de la realización de la audiencia, sin embargo, no realizó acción alguna para comprobar que en efecto se había dado pleno cumplimiento a lo ordenado por la propia autoridad de tránsito, quien dispuso su citación, por lo que, de manera apresurada y sin la debida acreditación de la comunicación de la fecha de la audiencia procedió a su realización, con lo cual, se desconoció el debido proceso y el principio de publicidad de la actuación administrativa.

Ese proceder, sin duda alguna, conlleva a establecer la prosperidad del cargo formulado por la parte demandante, como quiera que se impidió oír al hoy demandante a través de su apoderado, al no haberse realizado la notificación de la continuación de la audiencia de forma oportuna y con ello, se impidió la participación del demandante en la finalización del procedimiento administrativo, desconociéndose el principio de contradicción y defensa, impidiendo el trámite de la apelación, la cual, debía presentarse dentro de la audiencia al haberse notificado la decisión por estrados.

Por otra parte, es necesario determinar los efectos de la nulidad de la actuación administrativa, debido a que el juzgado no realiza el examen de legalidad de la decisión propiamente dicha, es decir, conforme a los argumentos expuestos en el cargo, no es posible pasar a establecer si el señor Héctor Andrés Rodríguez Delgado es responsable o no de la sanción que le impuso la autoridad de tránsito y ello se debe a que no existe cargo estructurado en el que se discuta la sanción.

En este punto, es relevante precisar que, el actor enuncia de manera general su inconformismo con la decisión que le impuso la multa y la suspensión de la licencia de conducción, pero adicionalmente a la argumentación de la citación extemporánea a la realización de la audiencia prevista para el 29 de mayo de 2018, no expresa las razones jurídicas por las cuales la sanción no se encuentra ajustada a derecho.

Así las cosas, lo anterior, tiene efectos directos en las pretensiones de la demanda, las cuales se estructuraron respecto que a título de restablecimiento del derecho se procediera a declarar no solo la nulidad de

Radicación: 11001-3334 -003-2018-343-00
Demandante: Héctor Andrés Rodríguez Delgado
Demandado: Bogotá D.C - Secretaría Distrital de Movilidad
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Sentencia de primera instancia

la decisión administrativa proferida el 29 de mayo de 2018, que declaró contraventor al señor Héctor Andrés Rodríguez Delgado y le impuso multa por la suma de \$9.374.900, sino a la declaratoria de la efectividad de las sanciones de suspensión y multa como al reconocimiento de dinero originado en los efectos de la sanción.

No obstante, a pesar de haberse señalado de manera clara y precisa las pretensiones de la demanda, en la parte de los cargos, el concepto de violación no aparece relación alguna con lo pretendido, razón por la cual se accederá de manera parcial a las pretensiones, por cuanto el desconocimiento del debido proceso por la vulneración de la contradicción y defensa, *per se* no conlleva a establecer la inexistencia de la infracción, máxime cuando no se formularon cargos en tal sentido y la fijación del litigio se concretó exclusivamente al desconocimiento del derecho de audiencia en la forma abordada y desarrollada por el juzgado .

Así las cosas, al no haberse realizado en debida forma la estructuración de la demanda y el concepto de vulneración y la exposición de los cargos, el juez no puede revisar la sanción administrativa, por cuanto no encuentra argumentos comparativos para determinar si la misma se ajustó o no derecho.

Por ello es importante, iterar que, la parte demandante no cumplió con esa carga y por lo mismo, resulta improcedente que el juez contencioso suplante al actor y proceda a un estudio de legalidad cuando no cuenta con los parámetros para realizar la comparación conforme al ordenamiento jurídico, por lo que de actuar bajo ese proceder desconocería su propia naturaleza y por lo mismo afectaría el debido proceso de la entidad demandada, quien se vería sorprendida ante la ausencia de cargos respecto de la legalidad de la sanción cuando su defensa y el debate procesal se centró exclusivamente en la violación del derecho de audiencia y no en la ilegalidad de la sanción, por inexistencia de la infracción.

Por lo anterior, el juzgado declarará la nulidad del acto administrativo proferido por la autoridad de tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad dentro de la audiencia realizada el 29 de mayo de 2018, relativo a la responsabilidad del señor Héctor Andrés Rodríguez Delgado frente a la infracción de tránsito.

A título de restablecimiento del derecho se dispondrá que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, la entidad proceda a realizar la notificación en debida forma de la continuación de la audiencia para calificar el actuar del señor Héctor Andrés Rodríguez Delgado, asimismo, la efectividad de la multa y la suspensión de la licencia de conducción como las demás cargas impuestas al demandante quedaran sin efecto alguno por virtud de la nulidad de la actuación administrativa, sin que ello impida un nuevo pronunciamiento por parte de la autoridad de tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad.

Las demás pretensiones se negarán, en la medida que el juzgado no realiza

Radicación: 11001-3334 -003-2018-343-00
Demandante: Héctor Andrés Rodríguez Delgado
Demandado: Bogotá D.C - Secretaría Distrital de Movilidad
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Sentencia de primera instancia

el examen de legalidad de las sanciones en la forma anunciada en esta providencia y las consecuencias directa de las mismas, en las pretensiones indemnizatorias.

2.4 Condena en costas

Por último, el Despacho señala que en atención a lo dispuesto por el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, el criterio para la imposición de costas debe ser el objetivo y, por tanto, como quiera que la sentencia es favorable al demandante y desfavorable a la demandada, se condenará en costas a Bogotá D.C. Secretaría Distrital de Movilidad, teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 5 del artículo 365 del CGP, toda vez que se encuentran acreditados los gastos del proceso, tales como, notificaciones.

De igual manera, toda vez que en la sentencia debe fijarse el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, el Despacho fijará por dicho concepto el 4% del valor de las pretensiones exclusivamente respecto del valor de la multa, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 5 del Acuerdo PSSAA16 – 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; norma aplicable por cuanto la demanda fue presentada con posterioridad al 5 de agosto de 2016, fecha en la que entró en vigor.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo de Bogotá, sección primera**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

FALLA:

PRIMERO. DECLARAR la nulidad de la decisión administrativa que declaró responsable de infracción de las normas de tránsito al señor Héctor Andrés Rodríguez Delgado, proferida por la autoridad de tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, dentro de la audiencia que tuvo lugar el 29 de mayo de 2018, por haberse desconocido el derecho al debido proceso en el procedimiento administrativo, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. A título de restablecimiento del derecho **DECLARAR** la inaplicabilidad de las sanciones y cargas impuestas al señor Héctor Andrés Rodríguez Delgado, proferidas por la autoridad de tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, a título de restablecimiento del derecho, la autoridad de tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá procederá a realizar la notificación en debida forma de la continuación de la audiencia para calificar el actuar del señor Héctor Andrés Rodríguez Delgado, conforme a la normatividad aplicable.

TERCERO. Negar las demás pretensiones de la demanda conforme a lo

Radicación: 11001-3334 -003-2018-343-00
Demandante: Héctor Andrés Rodríguez Delgado
Demandado: Bogotá D.C - Secretaría Distrital de Movilidad
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Sentencia de primera instancia


expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte demandada, en los términos de los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por Secretaría, liquídense las costas a que haya lugar, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Por lo anterior, fijese el 4% del valor de la multa, esto es, el porcentaje referido respecto de la suma de \$9.374.900, por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 3.1.2 del Acuerdo 5 del Acuerdo PSSAA16 – 10554 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO. En caso de existir remanentes de lo consignado para gastos del proceso, deben ser reembolsados a la parte demandante.

SEXTO. Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

oms

